



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
OVIEDO**

SENTENCIA: /2017  
Nº AUTOS: ./2017  
Nº SENTENCIA: /2017

En Oviedo a de de dos mil diecisiete. La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA CRISTINA GARCIA FERNANDEZ, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº dos de los de Oviedo, habiendo visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL. seguidos entre partes: de una como demandante representada por la letrada Andrea Pérez Suárez y, de la otra, como demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por el letrado Francisco Sánchez Tabar, en nombre de Su Majestad el Rey, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Que la parte actora presentó escrito de demanda con fecha por entender su derecho a que se dicte sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de su demanda. Alegó en derecho y suplicó sentencia conforme a sus pretensiones.

**Segundo.-** Abierto el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso alegando lo que estimó oportuno. Suplicó la absolución.

**Tercero.-** Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta con el resultado que consta en el acta. En conclusiones las partes insisten en sus pretensiones, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**Cuarto.-** Se observaron las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

1º- La trabajadora nacida el de de , afiliada a la Seguridad Social con el , tiene como profesión habitual la de Auxiliar educadora en centros de educación especial; sus tareas consisten acompañar al alumno en las entradas y salidas del centro, en los cambios de aula, en tareas de aseo y comedor y en todas las actividades tanto escolares como extraescolares, fomentando la autonomía, las relaciones sociales, el control de la agresividad y el desarrollo de actividades relacionadas con la transición a la vida adulta. Desde el de de se encuentra en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2º- Solicitó la valoración que inició el expediente en el que se dictó resolución el de de desestimatoria, frente a la que interpuso reclamación previa en tiempo y forma que fue desestimada por otra resolución de de de ; interpuso la demanda el de

3º- El Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen propuesta el cual consta en las actuaciones.

4º- Presenta trastorno mixto ansioso-depresivo, a tratamiento en el centro de salud mental desde el año 2004; el último ajuste de la medicación data de de . Cuida de un nieto de 12 años desde que nació. La exploración mostró un estado de eutimia, aspecto correcto, sin elaboraciones estéticas, feto alcohólico, cognición normal, discurso correcto en forma y contenido, sentimiento incapacitante, tendencia clinofilia.

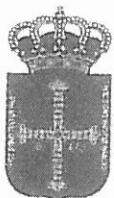
5º-La base reguladora mensual es de

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La incapacidad permanente total, conforme al concepto que de este grado invalidante se contiene en el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 12 de la Orden de 15 de abril de 1969, exige que el trabajador, a consecuencia de las dolencias que presente, se encuentre incapacitado para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión, y, como en el supuesto que se enjuicia el demandante, presenta una situación patológica que ya ha quedado descrita en la resultancia fáctica de esta resolución, se ha de llegar a una conclusión estimatoria de la demanda, pues no es racionalmente exigible que con las reducciones funcionales que se derivan de sus dolencias pueda realizar normalmente las funciones, trabajos y tareas que integran su profesión, aunque no pueda estimarse su petición principal de ser declarado en situación de Incapacidad Permanente Absoluta por no estar absolutamente incapacitado para cualquier otra actividad laboral.

Las peculiaridades del alumnado con el que trata permite la estimación de la demanda porque no se trata de que les ayude en cuestiones físicas como el desplazamiento al entrar o salir del centro y entre clases, sino que tiene que colaborar en su independencia y su formación personal, lo que exige una estabilidad emocional de la que la actora carece; si bien la clínica no es grave porque no muestra alteraciones del ánimo muy relevantes y es capaz de cuidar de un familiar menor, también lo es que el médico evaluador destaca la clinofilia, en coincidencia con el informe del centro escolar que refiere numerosas ausencias para acudir al médico, y la larga duración del tratamiento, lo que le resta capacidad para su profesión.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

FALLO



Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la actora en situación de Incapacidad Permanente Total derivada de enfermedad común, con derecho a una prestación del 75% sobre una base reguladora mensual de [redacted] y efectos desde el [redacted] de [redacted], condeno al Instituto demandado al abono de la misma con todas las mejoras y revalorizaciones que en derecho proceda.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**— La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

